

Expediente 1806/2012-G

LAUDO

1

Exp.1806/2012-G

Guadalajara, Jalisco; Agosto veintitrés de dos mil dieciséis.-----

V I S T O S: Los autos para dictar el LAUDO dentro del juicio laboral número 1806/2012-G promovido por el **C. ******* en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, en cumplimiento al expediente Auxiliar 25/2016, de la Ejecutoria de Amparo Directo número 1144/2015, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito,** mismo que se dicta de acuerdo al siguiente:-----

R E S U L T A N D O :

1.-Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal, el día 25 de octubre del año 2012 dos mil doce, el actor del juicio por su propio derecho, interpuso demanda laboral en contra del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, reclamando como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. El referido libelo fue admitido por auto de fecha 13 trece de Noviembre de 2012 dos mil doce, previniéndose a la parte actora para que aclarara su demanda, señalándose fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la ley de la materia; asimismo se ordenó notificar y emplazar a las partes para que la demandada produjera contestación dentro del término establecido en la Ley.-----

2.- Después de diferida en diversas ocasiones la audiencia trifásica por diferente motivos, finalmente con data 14 de Enero del 2014, se logra el total desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la ley de la materia, la que ya previamente se había agotado por su etapa conciliatoria así como de demanda y excepciones; reanudándose en la data antes señalada en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, donde se tuvo a las partes ofreciendo los medios de convicción que a su representación consideraron pertinentes; reservándose este Tribunal los autos para la emisión de la resolución de pruebas correspondiente.-----

Expediente 1806/2012-G

LAUDO

2

3.- Mediante resolución de fecha 19 de Enero del 2015, este Tribunal emitió la resolución de admisión de pruebas que conforme a derecho correspondió, admitiéndose las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho. Una vez desahogadas en su totalidad las probanzas admitidas, por auto de fecha 1 de Septiembre de 2015, se levantó la correspondiente certificación por el Secretario General de éste Tribunal, ordenándose turnar los autos a la vista del Pleno para dictar el LAUDO que en derecho corresponda, el cual fue dictado el día catorce de Septiembre de dos mil quince.---

4.- Posteriormente, en contra de ese laudo el trabajador solicito el amparo y protección de la Justicia Federal, el cual le fue concedido, dejando insubsistente el laudo impugnado y ordeno reponer el procedimiento y en su oportunidad se emita otro laudo, en los términos indicados en la ejecutoria del expediente auxiliar 25/2016, amparo directo 1144/2015, del índice de la Autoridad Federal antes indicada.-----

En cumplimiento a ello, por acuerdo del siete de Abril de dos mil dieciséis, se dejo insubsistente el laudo reclamado y se repuso el procedimiento en los términos indicados en el amparo directo antes indicado. Posteriormente, por acuerdo emitido el veintiuno de Julio de dos mil dieciséis, se ordeno dictar el laudo correspondiente, el cual hoy se emite bajo los lineamientos de las ejecutoria aludida, en base al siguiente:-----

CONSIDERANDO:

I.-DE LA COMPETENCIA.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.-DE LA PERSONALIDAD.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.-----

Expediente 1806/2012-G

LAUDO

3

III.-DEL ASUNTO.- Entrando al estudio y análisis del presente procedimiento, se tiene que la parte **ACTORA** ejercita como acción principal la Reinstalación, fundando su acción en los siguientes puntos de HECHOS: - - - - -

"1.- El actor ***** inicie a prestar mis servicios para el ayuntamiento aquí demandado el día 15 de junio del 20 siendo contratado de forma escrita y por tiempo indeterminado, contratando al suscrito para que desempeñara la actividad de AUXILIAR OPERATIVO B de la Dirección de Parques y Jardines, fijándoseme un salario hasta la fecha en que fue despedido injustificadamente de \$ ***** mensuales los cuales me eran pagados, mediante nomina bancaria; prestando los servicios en Avenida Tesistan 801 en Zapopan Jalisco.

2.-El suscrito, Actor ***** desde que inicie a prestar sus servicios para la hoy demandada mi horario de trabajo era de las 21:00 horas a las 07:00 horas, de Lunes a Sábado; jornada de trabajo que desempeñe hasta antes de ser despedido injustificadamente de mi trabajo.

3.- Al igual manifestó que durante la relación de trabajo que mantuve el actor ***** con la parte demandada, siempre se desempeñó con esmero y dedicación cumpliendo con las ordenes que se le daban para el desempeño de sus labores.

4.- Con fecha 05 de Octubre del 2012 dos mil doce, dentro de la jornada de trabajo al iniciar la misma EN EL DOMICILIO DE AVENIDA TESISTAN 801 EN ZAPOPAN JALISCO, en la Base Parques AREA DE CONTROL FORESTAL, específicamente en el área de atención al público a las 07:00 horas al concluir mi jornada laboral me abordó EL C. ***** ACTUAL DIRECTOR DE PARQUES Y JARDINES DE ZAPOPAN, DEL CUAL EL SUSCRITO DEPENDO, Y ME INDICO "EN ESTA NUEVA ADMINISTRACION YA NO TE NECESITAMOS ESTAS DESPEDIDO Y RETIRATE" a lo que resulta TOTALMENTE ILEGAL, siendo con esto UN DESPIDO INJUSTIFICADO POR PARTE DE LA HOY DEMANDADA, ya que no siguió lo establecido en los numerales 8, 22 y 23 de la Ley de Servidores Públicos del Estado porque no se siguió ningún procedimiento donde el suscrito haya sido oído y vencido, solo me despidieron sin justificación legal alguna."

AMPLIACIÓN.-

"Que en virtud de la prevención que me hace este Tribunal respecto del inciso g) del capítulo de prestaciones, me presento a cumplimentar de la manera siguiente: que el hoy actor ***** tal y como se desprende del punto número 2 de hechos Tenia una jornada del tipo NOCTURNO de Lunes a Sábado, por lo que en Términos de Ley debería de laborar siete horas diarias y tal y como se desprenden de la copia simple de su tarjeta de asistencias el mismo laboraba hasta de las 21:00 horas hasta las 07:00 horas del día siguiente, por lo que laboraba TRES horas extras diarias, y la hora de inicio de dicha horas extras era a partir de las 4 de la mañana, y terminando a las 7 de la mañana, es decir se aclara que eh lugar de haber trabajado 12 horas extras a la semana realmente Trabajaba 18 horas extras a la semana, manifestando

Expediente 1806/2012-G

LAUDO

4

que las actividades que realizaba durante esas horas era de supervisar a las cuadrillas que laboraban en ese horario en las contingencias que se suscitaban por eventos climatológicos como el caso de caídas de árboles”

IV.- La Entidad Demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN JALISCO, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra argumentó: - - - - -

“AL PUNTO NUMERO UNO.- Es completamente falso lo manifestado por la parte actora en este punto de hechos que se contesta, en razón de que en principio de cuentas, el actor ***** inicié a prestar sus servicios para el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco; el día 15 de junio de 2007 dos mil siete, con nombramiento de Auxiliar Básico, celebrando para tal efecto diversos contratos, siendo todos con carácter Supernumerario por contrato de tiempo determinado, prestando su servicio a Últimas fechas como Auxiliar Operativo B, tal y como ha quedado vertido en el inciso H del capítulo de prestaciones que antecede y que solicito se me tenga por reproducido en el presente punto como si a la letra se insertare; teniendo, un salario base mensual por la cantidad \$ *****, menos deducciones de ley; teniendo una vigencia dicho contrato por tiempo determinado del 1° de julio de 2012 al 30 de septiembre de 2012 dos mil doce, mismo que es el que rige la relación laboral, como ya se hizo valer en la presente demanda.

AL SEGUNDO PUNTO.- Es completamente falso lo manifestado por el actor en este punto que se contesta, además resulta inverosímil, ya que su horario de labores era variable, teniendo una jornada semanal de 30 treinta horas, cubriendo una jornada diaria de 6 seis horas de lunes a viernes descansando sábados y domingos, reiterando de que el actor nunca fue despedido como arguye, manifestando que durante todo el tiempo que prestó sus servicios para mi representada éste lo hizo mediante contratos por tiempo determinado, es decir, con tiempo de inicio y término, y aunque las actividades que realizaba son comprendidas como de base, esto no indica que mi representada le haya expedido nombramiento definitivo.

AL TERCER PUNTO.- Es cierto lo que señala el actor en este punto de la demanda, en el sentido de que durante la vigencia de la relación laboral siempre se desempeñó con esmero y dedicación cumpliendo las labores encomendadas.

AL CUARTO PUNTO.- Es completamente falso asentado por la parte actora en este punto de la demanda, en hechos que supuestamente sucedieron el día 5 cinco de octubre de 2012 dos mil doce, en el domicilio laboral de la dependencia donde prestaba sus servicios y que atribuye al Arquitecto ***** en su calidad de Director de Parques y Jardines de Zapopan; en virtud de que el actor jamás fue despedido justificada ni injustificadamente, sino que le feneció el contrato por tiempo determinado con carácter de supernumerario y que cubría de manera eventual, esto es, con fecha precisa de inicio y de terminación, siendo su Ultimo contrato por el periodo comprendido

Expediente 1806/2012-G

LAUDO

5

del 1º primero de julio al 30 treinta de septiembre de 2012 dos mil doce y es el que rige la relación laboral, por lo anterior, lo que realmente aconteció fue que el Último día que el hoy actor prestó sus servicios para mi representada fue el día 30 treinta de septiembre del 2012 dos mil doce y a partir del 1º primero de octubre del mismo año ya no lo trabajo, quedando de manifiesto que la fecha señalada por el propio actor ya no estaba en funciones como empleado y con tal argucia pretende sorprender la buena fe de este Tribunal y reclamar en su beneficio acciones que legalmente no le corresponden.

De lo anterior se colige que el actor en lo que prestó sus servicios para mi representada esta estuvo supeditada mediante contratos por tiempo determinado; situación que deberé tener presente esta autoridad al dictar la resolución definitiva en este juicio; y más aun, cuando la parte actora ya no se presentó a laborar al Ayuntamiento demandado con posterioridad al día treinta de septiembre de dos mil doce y que era obvio, ya que el demandante estaba enterado que ese día terminaba el contrato por tiempo determinado que tenía para laborar con mi representada; siendo aplicable al caso concreto las siguientes Jurisprudencias que a la letra dicen:

RELACION DE TRABAJO, TERMINACION DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO.

CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. UNA VEZ VENCIDO, EL LAUDO QUE CONDENA A LA REINSTALACION ES VIOLATORIO DE GARANTIAS.

Ahora bien, se insiste que el actor se encontraba prestando sus servicios para el municipio demandado mediante contrato por tiempo determinado, siendo su último contrato por tiempo determinado por el periodo comprendido del primero de julio al treinta de septiembre de dos mil doce y su relación laboral con mi representada era bajo nombramiento de SUPERNUMERARIO, el cual está clasificado según los artículos 3º fracción II, inciso b), 6 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, como ya se hizo mención en párrafos anteriores.

Luego entonces, el actor siempre estuvo laborando con plaza SUPERNUMERARIO la cual fue presupuestada por tiempo determinado para realizar labores específicas, lo anterior sirviendo de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUPERNUMERARIO, FUNCIONES QUE PUEDEN DESARROLLAR LOS. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO TEMPORALES.

FALTA DE ACCION.- La que se hace consistir en que el actor en el presente juicio carece de derecho, para reclamarle a mi representada el pago de todas las prestaciones que refiere en su escrito inicial de demanda, toda vez que ***** en ningún momento fue cesado o despedido justificada, ni injustificadamente como lo pretende hacer creer a este H. Tribunal.

Expediente 1806/2012-G

LAUDO

6

OSCURIDAD.- La que se hace consistir en la falta de precisión de la parte actora al no ser clara en citar el modo, tiempo y lugar en que pretende fundar sus reclamaciones y hechos, así como las prestaciones que señala, por lo que deja en total estado de indefensión al H. Ayuntamiento demandado para dar contestación a la misma en una forma más concisa, dejando en desigualdad jurídica a mi representada para dar contestación oportuna a lo demandado.

PRESCRIPCIÓN.- La que se hace consistir en que el actor reclama al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, prestaciones, que prescriben en un año con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal y que es un año a partir de que no le fueron cubiertas estas y no por todo el tiempo que Laboró, concretamente la hechas valer en el capítulo de "PRESTACIONES" en su inciso D y E de su escrito inicial de demanda.

CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN:

"Es completamente falso las manifestaciones que realiza la parte actora como ampliación y aclaración de manera verbal ante esta H. Autoridad en audiencia celebrada el día 25 veinticinco de Abril del 2013 dos mil trece, en primer lugar porque quien realiza dichas declaraciones es el apoderado especial del actor del juicio Lic. *****, ya que si bien es cierto tiene la capacidad legal para hacerlo, pero también es cierto que los hechos que señala no son propios del abogado y por ende resultan ser falsos al realizarlos de manera subjetiva a lo expresado en la demanda inicial, por consiguiente inoperantes para el desarrollo del procedimiento del presente juicio.

Lo verdadero es que como ya se hizo mención desde la contestación a la demanda el hoy actor ***** carece de acción y derecho para reclamar lo referente a las horas extraordinarias que supuestamente laboro para mi representada cuando prestaba sus servicios por contrato por tiempo determinado en su cargo como Auxiliar Operativo "B" adscrito a la Dirección de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Zapopan, en primer lugar como todo el personal que labora para la Entidad demandada trabajaba de lunes a viernes, descansando los sábados y domingos, tenía un horario de labores variable, por lo que es totalmente falso que haya laborado siempre horas extras como lo refiere, como también lo es que realizara funciones de supervisión, en consecuencia es falso que el actor laborara horas extras como lo pretende hacer creer a este H. Tribunal, aunado a que como se ha insistido reiteradamente; asimismo y suponiendo sin conceder que le asistiera tal derecho, resulta oscuro este punto que se contesta, ya que no precisa las circunstancias esenciales para determinar este tipo de prestaciones, como lo es, de qué momento a momento empiezan a devengarse las horas extras, los días de la semana o meses en que supuestamente las laboro, así como las actividades que realizaba en ese supuesto tiempo extraordinario para que este sea considerado como tal, lo cual da como resultado oscuridad y consecuentemente deja en total estado de indefensión a mi representada, para estar en aptitud de dar debida contestación a dicha reclamación.

Expediente 1806/2012-G

LAUDO

7

Aunado a lo anterior, cabe señalar la oscuridad con que se conduce la parte actora en este punto que se contesta, toda vez que pretende reclamar a mi representada dicha prestación; “. . . Laboraba hasta de las 21:00 horas hasta las 07:00 horas del día siguiente, por lo que Laboraba TRES horas extras diarias, y la hora de inicio de dicha horas extras era a partir de las 4 de la mañana, y terminando a las 7 de la mañana, es decir se aclara que en lugar de haber trabajado 12 horas extras a la semana realmente trabajaba 18 horas extras a la semana. . .”, reclamación en la que no señala con exactitud a que días se refiere, situación que resulta del todo oscura e inverosímil, dejando en total estado de indefensión a mi representada para dar una cabal contestación a dicha demanda, situación que deberá tomarse en cuenta en el momento procesal oportuno y absolver a mi representado de dichas reclamaciones.

Sumado a lo anterior, cabe señalar a esta H. Autoridad que sin reconocerle derecho alguno al actor, reclama dicha prestación sin señalar fecha o a partir de cuándo y hasta qué momento prestaciones que prescriben en un año con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal y que es un año, esto es, son exigibles un año atrás de la fecha en que las reclama esto es, si presentaron su demanda con fecha 25 veinticinco de octubre de 2012 dos mil doce, solo puede exigir de esa fecha al 25 veinticinco de octubre de 2011 dos mil once, en el supuesto caso que se les adeudara al actor cantidad alguna por dicho concepto.

Con la totalidad de lo manifestado hasta aquí en la demanda que se contesta, queda de manifiesto la falsedad y el dolo con que se conduce la hoy actora, tratando de sorprender y aprovecharse de la buena fe de este Tribunal para obtener en su provecho beneficios que legalmente no le corresponden, por carecer de derecho para su reclamación, situación que deberá tener presente esta autoridad al dictar la resolución definitiva en este juicio.

EXCEPCIONES:

FALTA DE ACCION.- La que se hace consistir en que la parte actora de este juicio carece de CAUSA Y SUSTENTO LEGAL para demandar al H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, toda vez que no le corresponde el reconocimiento de la acción que reclama a mi representada, por todos los señalamientos vertidos a lo largo de la contestación de la demanda.

OBSCURIDAD.- La que se hace consistir en la falta de precisión del accionante al no citar el modo, tiempo y Lugar en que pretende fundar su demanda, concretamente al no precisar con claridad a partir de qué fecha reclama a mi representada las prestaciones y los hechos en que pretende fundamentar su reclamación y que oportunamente se hicieron valer en el presente curso, lo que deja en desigualdad jurídica a la Entidad que represento para dar contestación oportuna a lo demandado.

Expediente 1806/2012-G

LAUDO

8

PRESCRIPCION.- La que se hace consistir en que el actor reclama al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, prestaciones, que prescriben en un año que es a partir de que no le fueron cubiertas estas y no por todo el tiempo que laboro, concretamente las hechas valer en el presente curso. "

V.- La parte **ACTORA** ofreció y se le admitieron las siguientes **PRUEBAS:** -----

1.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- A cargo del C. ***** EN SU CARACTER DE DIRECTOR DE PARQUES Y JARDINES DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.

2.- INSPECCION OCULAR.-Prueba que ofrezco en términos de lo que establecen los artículos 827 y 829 de la Ley Federal del Trabajo utilizada supletoriamente, misma que deberá realizarse el local de esta H. Junta.

3.- TESTIMONIAL.- a cargo de los CC. *****

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- consistente en todo lo que favorezca a los intereses del suscrito.

15.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- consistente en lo que favorezca a los intereses del suscrito.

VI.- La parte **DEMANDADA** ofreció y se le admitieron las siguientes **PRUEBAS:** -----

1.- CONFESIONAL.- a cargo del actor de nombre *****.

2.- DOCUMENTAL PUBLICA.- consistente en el original del documento denominado MOVIMIENTO DE PERSONAL consistente en 1 foja útil suscrita por una sola de sus caras y del que se desprende el ALTA y la temporalidad de trabajo esto es del 01 de Junio de 2007 al 31 de Octubre de 2007.

3.-DOCUMENTAL PUBLICA.- consistente en el original del documento denominado MOVIMIENTO DE PERSONAL consistente en 1 foja Útil suscrita por una sola de sus caras y del que se desprende la RENOVACION y la temporalidad de trabajo esto es del 01 de Julio de 2012 al 30 de Septiembre de 2012.

4.- DOCUMENTAL PUBLICA.- consistente en el original del documento denominado MOVIMIENTO DE PERSONAL consistente en 1 foja útil suscrita por una sola de sus caras y del que se desprende la BAJA con fecha efectiva de término del 30 de Septiembre de 2012.

5.- DOCUMENTAL.- consistente en un legajo original de 24 RECIBOS DE NOMINA o de pago, debidamente firmados por el actor de este juicio.

6.- DOCUMENTAL.- consistente en 12 REGISTROS DE ASISTENCIA de diversas fechas.

7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- consistente en las deducciones lógico jurídicas y humanas que de lo actuado se desprendan y en cuanto favorezcan a los intereses de la parte que represento.

8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en el presente juicio que beneficie los intereses de mi representada.

VII.- En cumplimiento al expediente Auxiliar 25/2016, de la Ejecutoria de Amparo Directo número 1144/2015, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, se determinó **FIJAR CORRECTAMENTE LA LITIS** del presente juicio, la cual versa en lo siguiente:-----

El **ACTOR** reclama la reinstalación en el cargo de AUXILIAR OPERATIVO "B", de la Dirección de Parques y Jardines de la Entidad Demandada que venía desempeñando, bajo la premisa de que se le despidió; empero, lo que también solicitó y cuyo estudio es de análisis previo, es que se establezca su inamovilidad en el empleo, bajo la premisa de que conforme a los normativos 6, 8, 16 y 17 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tenía derecho a que se le otorgara un nombramiento definitivo, en virtud de que ya contaba con más de cinco años prestando sus servicios laborales al organismo demandado, esto, al tenerse presente que había ingresado a trabajar desde el quince de Junio de dos mil siete y le fue otorgado un contrato por tiempo indeterminado.

Por otra parte, la demandada adujo que el despido era inexistente y no tenía derecho al otorgamiento de un

Expediente 1806/2012-G

LAUDO

10

nombramiento definitivo al ser un trabajador supernumerario, con un contrato de trabajo por tiempo determinado, **cuya vigencia era del uno de julio al treinta de septiembre de dos mil doce**; además, de que desde su fecha de ingreso de labores a la del término del último contrato, no trabajo en forma continua, debido a que el vínculo laboral se vio interrumpido en diversas ocasiones y por diferentes lapsos.

En esa tesitura, y previo a disertar sobre la existencia o no del despido alegado, de manera fundada y motivada, se atiende al tipo de nombramiento que ha ostentado el trabajador (**supernumerario**) y por el tiempo que dice se ha empleado ante la patronal, ya tenía derecho al otorgamiento de un nombramiento definitivo, para que partiendo de ello, analizar si a la fecha del despido alegado, contaba con la prerrogativa de la estabilidad laboral conforme a las hipótesis establecida en la multicitada Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Luego, se tiene presente la forma en que se excepcionó en el sentido de que el operario ingreso a laborar precisamente el quince de junio de dos mil siete, cubriendo plaza supernumeraria, al haber prestado sus servicios bajo contratos laborales temporales, pero no de forma continua, al haberse interrumpido la relación de trabajo en diversas ocasiones y por diferentes lapsos; y ante ello era inexistente el despido alegado, debido a que la relación de trabajo concluyó en la fecha en que se extinguió la vigencia del último nombramiento otorgado, esto es, el treinta de septiembre de dos mil doce; aspectos que el patrón equiparado deberá acreditar, es decir, la fecha de ingreso y si en todo el tiempo que fue empleado el trabajador sólo tuvo contratos laborales temporales y por tiempo determinado, siendo por ello que causaba baja constantemente.

Por las razones que informa, se cita la Jurisprudencia 2ª./J.29/2003, cuyo tenor es:

Época: Novena Época

Registro: 184398

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Expediente 1806/2012-G

LAUDO

11

Tomo XVII, Abril de 2003

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 29/2003

Página: 199

SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LOS NOMBRADOS ANTES DE QUE ENTRARAN EN VIGOR LAS REFORMAS A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY BUROCRÁTICA ESTATAL, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 17 DE ENERO DE 1998, ADQUIRIERON EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A RECLAMAR LAS PRESTACIONES DERIVADAS DE ÉSTE, EN CASO DE DESPIDO.

Los artículos 3o., 4o., 8o., 16, 22 y 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, antes de las reformas señaladas, conferían a los servidores públicos de confianza el derecho a la estabilidad en el empleo, definido por la doctrina como la prerrogativa de que goza un trabajador para no ser separado de su cargo hasta la terminación natural de la relación laboral, salvo que exista causa justificada para ello; de ahí que al ser un derecho inherente al cargo de confianza, quienes fueron nombrados bajo la vigencia de aquellas disposiciones adquirieron no sólo el derecho a desempeñar el puesto, sino también a no ser privado de él sino por causa justificada, y en el caso de despido injustificado, a optar por la reinstalación en el cargo que desempeñaban o por la indemnización constitucional respectiva. Lo anterior se corrobora con las teorías de los derechos adquiridos y de los componentes de la norma, pues a la luz de la primera, los derechos obtenidos por los aludidos servidores públicos bajo el imperio de aquellas disposiciones, a desempeñar el cargo y a conservarlo hasta su terminación o rescisión por alguna de las causas previstas en el citado artículo 22 o cuando exista un motivo razonable de pérdida de confianza, ya no pueden ser desconocidos por una ley posterior ni puede aplicarse ésta, pues se vulnerarían derechos adquiridos y, conforme a la segunda, que considera que una norma transgrede el principio de irretroactividad de la ley cuando modifica o destruye los derechos adquiridos, los supuestos jurídicos o las consecuencias de éstos que nacieron bajo una ley anterior, en el caso señalado tanto el supuesto relativo al otorgamiento de un nombramiento para desempeñar un cargo catalogado en la ley como de confianza, como sus consecuencias consistentes en el derecho a desempeñarlo y a conservarlo en las condiciones mencionadas, se actualizaron en el momento en que aquél se expidió, pues por virtud de dicho nombramiento ingresó al haber jurídico de sus destinatarios el derecho a la inamovilidad, el cual ya no podría variarse, suprimirse o modificarse sin violar la garantía de irretroactividad. Además, en cuanto a la facultad que las

Expediente 1806/2012-G

LAUDO

12

disposiciones anteriores concedían a los servidores públicos de confianza, para optar por la reinstalación en el cargo que desempeñaban o por la indemnización constitucional, cuando se trate del ejercicio de la acción de despido injustificado, no debe señalarse que son prerrogativas distintas de las obtenidas cuando se les otorgó el nombramiento, porque su ejercicio sólo tiene como finalidad hacer efectivo el derecho a la permanencia en el empleo.

En ese sentido, se tiene la premisa propuesta de que fue contratado desde el quince de Junio de dos mil siete, de manera indeterminada, por lo que al momento en que ocurrió su despido ya tenía derecho a que se le otorgara un nombramiento definitivo, **con fundamento en lo dispuesto en los ordinales 6, 8, 16 y 17 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios**, por lo que se analiza la antigüedad laboral que dijo tener el operario y tipo de nombramiento que se dijo ostentaba como supernumerario, ello le permitía que se le reconociera su estabilidad e inamovilidad en el empleo; a lo cual la demandada, se excepcionó en el sentido de que el operario **ingreso a laborar precisamente el quince de junio de dos mil siete**, cubriendo plaza supernumeraria, al haber prestado sus servicios bajo contratos laborales temporales, pero no de forma continua, al haberse interrumpido la relación de trabajo en diversas ocasiones y por diferentes lapsos. De ahí que, se estima que la demandada deberá acreditar, la fecha de ingreso y si en todo el tiempo que fue empleado el trabajador sólo tuvo contratos laborales temporales y por tiempo determinado, siendo por ello que causaba baja constantemente.

Entonces, al verificar el caudal probatorio ofertado y admitido a la demandada, como lo es, la CONFESIONAL a cargo del actor *********, la cual fue desahogada el día 27 de Marzo del año 2015 dos mil quince a fojas 81-82 de autos; analizada que es dicha prueba de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que la misma no le rinde beneficio a su oferente, toda vez que la fecha de ingreso no es materia de controversia, al ser la misma fecha que indicó el actor; luego en cuanto al resto de las posiciones ninguna de ellas tiende a demostrar las interrupciones que refiere la demandada existieron entre los

Expediente 1806/2012-G

LAUDO

13

contratos temporales otorgados, ya que se limitan a demostrar lo relativo al último contrato temporal otorgado al operario, al salario percibido y que jamás laboro tiempo extra, etcétera, por lo cual dicha probanza no aporta beneficio a su oferente para esta carga probatoria.-----

*Respecto a las pruebas **DOCUMENTALES** números 2, 3 y 4, consistente en los originales de los documentos denominados Movimiento de Personal, el primero de ellos relativo al alta del actor en el puesto de Auxiliar Operativo "B" con carácter supernumerario y por tiempo determinado con vigencia del 01 de junio de 2007 al 31 de octubre de 2007; el segundo de los documentos, consistente en la renovación de contrato al actor, por tiempo determinado, con fecha de inicio el 01 de julio de 2012 y fecha de vencimiento el 30 de septiembre de 2012; el tercero de los documentos, relativo a la baja del actor por término de contrato. Documentos que son valorados de conformidad al numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con los cuales se demuestra lo que en dichos documentos se amparan, como lo es la fecha de ingreso y temporalidad por la que fue contratado el actor en el primer movimiento de personal otorgado, así como los términos en que fue otorgado el último contrato, que venció el 30 de Septiembre de 2012 y baja del actor por término de contrato; sin embargo, con ellos no se demuestra las interrupciones que refiere la demandada en su contestación a la demanda acontecieron entre cada una de las contrataciones temporales del actor, como lo señalo que fueron: al referir que el actor ingreso el 15 de Junio de 2007 al 31 de Octubre de ese mismo año, reingreso el 15 de Mayo de 2008, al 31 de Octubre de 2008, luego del 01 al 30 de Noviembre de 2008, así como reingresando el actor el día 16 de enero de 2009 al 15 de Abril de 2009, del 20 de abril al 8 de Mayo de 2009, del 19 de Mayo al 31 de Julio de 2009, del 10 de Agosto al 16 de Octubre de 2009, del 17 de Mayo de 2010 al 31 de Octubre de 2010, del 01 de Junio de 2011 al 31 de diciembre de 2011, del 01 de Enero al 31 de Marzo de 2012 y del 01 de Abril al 30 de Junio de 2012, esto, debido a que la demandada no exhibió todos los documentos que avalen los periodos de contratación del actor, ni las interrupciones que señala en su contestación de demanda y que anteriormente fueron indicadas; no obstante de ser el empleador el obligado

Expediente 1806/2012-G

LAUDO

14

a demostrarlo, con fundamento en lo previsto por el artículo 784 fracciones I, II, V y VII de la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Por lo cual se tiene por presuntamente cierto que las contrataciones del actor fueron de manera continua del periodo del 15 de Junio de 2007 al día en que basa su despido el operario, el 05 de Octubre de 2012, al no obrar en autos prueba alguna que demuestre los periodos de contratación, ni las interrupciones indicadas por la demandada como defensa.-----

* En relación a la prueba **DOCUMENTAL** número 5 y 6, consistentes en diversos recibos de nómina, así como en doce registros de asistencia respectivamente; pruebas que analizadas, se les concede valor probatorio pleno, para demostrar lo que en ellas se ampara, conforme al numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, sin embargo se estima, que no le arrojan beneficio a la patronal en este apartado, toda vez que de acuerdo a su contenido no guardan relación directa con el punto de estudio relativo a las justificación de las contrataciones temporales del actor e interrupciones que refiere la demandada acontecieron. -----

* Finalmente por lo que ve a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, analizadas que son dichas pruebas de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Tribunal estima que dichas probanzas corren la misma suerte que las anteriores, dado que con ellas no se demuestra que en el periodo del 15 de Junio de 2007 al día en que señala el operario su despido, haya existido las contrataciones temporales que indica la demandada, así como sus interrupciones, pues de la totalidad de las actuaciones que integran el presente juicio, no obran constancias, datos, ni presunción alguna que demuestre tal eventualidad.-----

En ese sentido, al haber laborado el operario en forma continua del 15 de Junio de 2007 al día 05 de Octubre de 2012, este último en que señala su despido, periodo el cual no fue desvirtuado por el empleador con prueba alguna, por lo cual se procede analizar la estabilidad laboral del actor,

conforme a la Ley Burocrática del Estado vigente en la época en que fue expedido el primer nombramiento referido por el trabajador, al no ser un hecho desvirtuado por el ente demandado, sino reconocido, la cual al **quince de junio de dos mil siete**, conforme lo indica la ejecutoria establecía en sus artículos **6, 8, 16 y 17**, lo siguiente:

“Artículo 6.- Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años interrumpidos (sic) en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, II (sic), IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.”

“Artículo 8.- Tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6 de esta Ley; sin embargo, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, salvo que se trate de los titulares de las Entidades Públicas a que se refiere el artículo 9º. de los servidores públicos designados por éstos y que dependan directamente de ellos, quienes en su caso podrán ser cesados

Expediente 1806/2012-G

LAUDO

16

en los términos de este artículo, sin necesidad de instauración del procedimiento señalado.

Los elementos de las instituciones policiales del Estado y municipios, podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y en su caso, solo procederá la indemnización.

“Artículo 16.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente;

II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

IV. Por tiempo determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación;

V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y

VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal.

En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, Ayuntamientos y sus descentralizados de ambos, en las categorías de secretarios, directores, jefes de departamento o sus equivalentes, de acuerdo al artículo 4º. (sic) de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado.”

“Artículo 17.- Los nombramientos deberán contener:

I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio;

II. Los servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible;

Expediente 1806/2012-G

LAUDO

17

III. El carácter del nombramiento: definitivo, interino, provisional, por tiempo determinado o para obra determinada;

IV. La duración de la jornada de trabajo;

V. El sueldo y demás prestaciones que habrá de percibir;

VI. El lugar en que prestará los servicios;

VII. Protesta del servidor público;

VIII. Lugar en que se expide;

IX. Fecha en que deba empezar a surtir efectos; y

X. Nombre y firma de quien lo expide.

Ahora bien, de la interpretación sistemática de los numerales en comento, nos permite conocer que, (i) que un tipo de servidor público es el supernumerario que es aquél que se le otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de la Ley burocrática estatal de Jalisco; (ii) que **los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo, el cual deberá darse** inmediatamente; (iii) que los tipos de nombramientos de un servidor público supernumerario pueden ser interinos, **por tiempo** y por obra ambos **determinados** y provisionales, estos últimos siendo aquellos que se expiden de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses.

En este contexto, **un servidor público supernumerario con nombramiento por tiempo determinado puede adquirir la calidad de definitivo, siempre y cuando sea empleado por más de tres años y medio consecutivos, atento a los dispuesto por los numerales transcritos.**

De ahí que, el actor tiene derecho a que se le otorgue el nombramiento definitivo, al haber laborado más de tres años y medio consecutivos al servicio del ente demandado, por ende, se estima que le asiste al actor el derecho a la estabilidad en el empleo que aquélla ley burocrática estatal vigente en dos mil siete (junio) preceptuaba a favor de los

trabajadores supernumerarios, **pues el constituyente jalisciense determinó que si un trabajador supernumerario** (sin hacer distinción si era interino, provisional, por obra determinada o por tiempo determinado) **era empleado por más de tres años y medio de forma consecutiva, éste tenía derecho al nombramiento definitivo.**-----

A su vez, al dolerse el trabajador de un despido injustificado acontecido el cinco de Octubre de dos mil doce, a las siete horas al concluir su jornada laboral, en el área de atención al público, por el C. *****, Director de Parques y Jardines de Zapopan; el cual la demandada no desvirtúa con prueba alguna, pues se limitó a demostrar que al trabajador actor su último contrato feneció el treinta de Septiembre de dos mil doce, sin embargo, al haberse desempeñado más de tres años y medio de forma consecutiva al servicio de la demandada, le asistía el derecho a que se le otorgara nombramiento definitivo, lo cual revela que al ya no otorgarle nombramiento, se origino el despido injustificado del cual se duele el trabajador existió el cinco de Octubre de dos mil doce. Además de que así lo evidencia la Testimonial a cargo de *****, desahogada el quince de Julio del año en curso, fojas 278 a la 281, quienes declararon que el actor fue despedido el cinco de Octubre de dos mil doce, por Elías el Director de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Zapopan, esto, al contestar la interrogante 10 del pliego formulado y aprobado de legal por este Tribunal, hechos que no fueron desvirtuados por el ente demandado con prueba alguna.-----

Como consecuencia, **SE CONDENA AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, a REINSTALAR** al actor ***** en el puesto de Auxiliar Operativo "B", que venía desempeñando hasta antes del despido injustificado del que fue objeto, el cinco de Octubre de dos mil doce y a otorgarle nombramiento definitivo en dicho puesto; a su vez, **se condena** a la demandada pagarle los salarios caídos o vencidos e incrementos salariales y aguinaldo, estas prestaciones, a partir del despido injustificado del que fue objeto el actor, el cinco de Octubre de dos mil doce, y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado, debido a que la relación laboral se tiene como ininterrumpida. De ahí que, al entenderse la relación laboral continuada, el aguinaldo

reclamado corre la misma suerte que la acción principal de reinstalación. Lo anterior en apoyo a la tesis siguiente:-----

Época: Séptima Época

Registro: 242606

Instancia: Cuarta Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 205-216, Quinta Parte

Materia(s): Laboral

Tesis:

Página: 9

AGUINALDO, PAGO DEL, EN CASO DE REINSTALACION, POR EL TIEMPO QUE DURE LA TRAMITACION DEL JUICIO LABORAL.

Si un trabajador demanda la reinstalación y el patrón no acredita la causa justificada de la rescisión, la relación laboral se entiende continuada en los términos y condiciones convenidos como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo; de ahí que el trabajador tiene derecho al pago del aguinaldo durante el período comprendido entre la fecha de la injustificada rescisión de su contrato y aquella en que fuere materialmente reinstalado.

Amparo directo 6680/85. Federico González González. 13 de octubre de 1986. Cinco votos. Ponente: José Martínez Delgado. Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Amparo directo 8130/85. Ana Leticia Ortiz Gutiérrez. 9 de junio de 1986. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: María Teresa Higuera.

En cuanto a las Vacaciones reclamadas durante el periodo de la tramitación de este juicio a la reinstalación, es decir, de la fecha del despido alegado a su reinstalación, resulta improcedente su pago, conforme al artículo 40 de la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, puesto que el derecho a vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios y si durante el periodo que transcurrió desde que el servidor público se dijo despedido, hasta que sea reinstalado no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón, pues ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido y que se establezca a cargo del demandado la condena al pago de los salarios vencidos y si con estos quedan cubiertos los días que por causa

Expediente 1806/2012-G

LAUDO

20

imputable al demandado se dejaron de laborar, no procede el pago de vacaciones a ese periodo, ya que ello implicaría una doble condena, ya que los días de vacaciones, el patrón debe pagar los salarios del trabajador, como si este los laborara normalmente, por lo que con la condena al pago de salarios vencidos, se cubre dicho reclamo, ya que se le paga como si hubiera trabajado normalmente. Lo anterior en apoyo a la siguiente Jurisprudencia:-----

Época: Octava Época

Registro: 207732

Instancia: Cuarta Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 73, Enero de 1994

Materia(s): Laboral

Tesis: 4a./J. 51/93

Página: 49

VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.

De la misma manera, por lo que respecta a la prima vacacional, toda vez que, se reclama concomitante a un despido injustificado y, en este caso, la condena al pago de salarios caídos hace improcedente su pago durante el tiempo que el trabajador permaneció separado del trabajo, debe considerarse, además, que no podría incluirse el monto que por vacaciones y prima vacacional sea motivo de condena en el juicio laboral dentro del salario integrado, porque ello daría como resultado un doble pago, ya que en este se incluirían el pago de las vacaciones y la prima vacacional y, a la vez, sería la base para cuantificar las propias prestaciones, lo que, evidentemente, duplicaría la condena.

Cobra aplicación a ese mismo contexto, la siguiente Jurisprudencia:

Época: Décima Época

Registro: 2002097

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 142/2012 (10a.)

Página: 1977

VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS. CUANDO EL TRABAJADOR HAYA SIDO REINSTALADO Y TENGA DERECHO A SU PAGO, ÉSTE DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, por una parte, que aunque en principio la reinstalación deriva de la existencia de un despido injustificado, la causa directa de las prestaciones adicionales es la propia relación laboral y, por otra, que el salario a que se refiere el precepto aludido es válido para todos los días de trabajo, incluso los de descanso, y no sólo para efectos indemnizatorios. Así, toda vez que las vacaciones son un derecho que los trabajadores adquieren por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios, cuya finalidad es el descanso continuo de varios días para reponer la energía gastada con la actividad laboral desempeñada, es claro que

Expediente 1806/2012-G

LAUDO

22

el salario que debe servir de base para pagarlas, cuando se ha reinstalado al trabajador que, adicionalmente, demandó su pago, es el integrado, previsto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, que comprende los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Lo mismo ocurre respecto de la prima vacacional pues, conforme al artículo 80 de la legislación citada, consiste en un porcentaje fijado a partir de los salarios que corresponden al trabajador durante el periodo vacacional. Ahora bien, este criterio está vinculado con la reclamación de vacaciones y prima vacacional devengadas y no disfrutadas, pero no con las que se reclaman concomitantes a un despido injustificado pues, en este caso, la condena al pago de salarios caídos hace improcedente su pago durante el tiempo que el trabajador permaneció separado del trabajo. En este último supuesto debe considerarse, además, que no podría incluirse el monto que por estos conceptos sea motivo de condena en el juicio laboral dentro del salario integrado, porque ello daría como resultado un doble pago, ya que en éste se incluirían el pago de las vacaciones y la prima vacacional y, a la vez, sería la base para cuantificar las propias prestaciones, lo que, evidentemente, duplicaría la condena.

En esa tesitura, **SE ABSUELVE AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO**, de pagar al actor vacaciones y prima vacacional, a partir del despido injustificado suscitado el cinco de Octubre de dos mil doce, hasta el día en que sea debidamente reinstalado el trabajador actor, en razón de que las mismas van inmersas en el pago de salarios vencidos y en caso de condenarlas se estaría ante un doble pago.-----

VIII.-Reclama el actor el pago de SALARIOS RETENIDOS por el periodo comprendido del 15 de septiembre al 05 de octubre de dos mil doce; la entidad demandada al dar contestación argumentó que era improcedente dicho reclamo en virtud de que durante el tiempo que prestó sus servicios para la demandada, siempre se le cubrió oportunamente el pago de su salario. Vistos ambos planteamientos, este Tribunal estima que le corresponde a la entidad demandada, la carga de la prueba de acreditar el

Expediente 1806/2012-G

LAUDO

23

pago de dichos salarios, ello de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia; por lo que en ese contexto, se procede a efectuar el análisis del material probatorio aportado por la patronal, y analizado que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, se estima que la patronal acredita el débito probatorio fincado, ello específicamente con la DOCUMENTAL marcada con el número 5 de su escrito de pruebas consistente en diversos recibos de nómina, beneficiándole particularmente el foliado con número 0909376, correspondiente a la segunda quincena de septiembre de dos mil doce, de donde se desprende el pago de salario del actor por ese periodo, probanza que adquiere valor probatorio pleno al constar en original y haber quedado ratificada en cuanto a su firma y contenido (foja 81 vuelta de autos); por lo que con dicha documental la patronal acredita el pago de salario a favor del actor correspondiente a la segunda quincena de septiembre de dos mil doce; ahora bien por lo que ve al periodo del 01 al 04 de Octubre de 2012, la demandada no demuestra el pago de dichos días, sin embargo se considera que el día cinco de ese mes y año fue considerado como salario vencido, por lo cual de decretarse nuevamente se estaría ante un doble pago, que no tiene justificación, de ahí que se estima procedente condenar y **SE CONDENA** a la Entidad Demandada, a cubrir al actor el pago de SALARIOS RETENIDOS del 01 al 04 de Octubre de 2012.-----

Por ende, **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA** de pagar al actor los salarios retenidos del 15 al 30 de Septiembre de dos mil doce. -----

IX.- Reclama también el actor el pago de Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional, correspondientes al último año laborado, esto es, el 2012; la entidad demandada al dar contestación argumentó que era improcedente dichos reclamos. Vistos ambos planteamientos, este Tribunal estima que le corresponde a la entidad demandada, la carga de la prueba para acreditar el pago de dichas prestaciones por el periodo del 01 de enero al 04 de Octubre de 2012, ello de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley

Expediente 1806/2012-G

LAUDO

24

Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia; por lo que en ese contexto, se procede a efectuar el análisis del material probatorio aportado por la patronal, y analizado que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, se infiere que la demanda acredita el pago de prima vacacional y aguinaldo correspondiente a dicho periodo; ello con la Documental 5, específicamente con los recibos de pago de números de folio 0877650 y 0887538 respectivamente, mismos que alcanzan valor probatorio al haber sido ratificados en cuanto a su contenido y firma (foja 81 vuelta de autos), por lo que en ese contexto este Tribunal estima procedente absolver y **SE ABSUELVE A LA ENTIDAD DEMANDADA**, de cubrir al actor el pago de prima vacacional y aguinaldo, correspondiente del 01 de enero al 04 de Octubre de 2012. Ahora bien, por lo que ve al pago de vacaciones se parecía que también la patronal acredita su pago, ello con la confesional a cargo del propio actor, quien al no asistir a su desahogo, se le tuvo por CONFESO, beneficiándole a la patronal la confesión ficta, específicamente con la posición 4, donde se aprecia que reconoce fictamente que gozo y disfruto de vacaciones, por lo cual se **absuelve** al ayuntamiento demandado de cubrir al actor el pago de vacaciones correspondientes del 01 de enero al 04 de Octubre de 2012.-----

En cuanto al reclamo que hace el actor, relativo a las cuotas ante la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco(hoy Instituto de Pensiones), así como al SEDAR y por las aportaciones ante el IMSS, desde el 15 de Junio de 2007 al momento en que se resuelva el juicio. Ante dicho reclamo con independencia de las excepciones opuestas por la demandada, este Tribunal estima procedente la petición del actor, en razón de que es una obligación de las Entidades públicas afiliar a todos los servidores públicos ante la Dirección de Pensiones del Estado, (ahora Instituto de Pensiones) para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, en los términos establecidos en la Ley vigente de dicho Instituto, concatenado con los artículos 56 fracciones V y XI y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; además, por tratarse de un trabajador, cuya relación laboral se rige conforme al artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados

Expediente 1806/2012-G

LAUDO

25

Unidos Mexicanos, a diferencia de lo que prevalece para quienes se sujetan a lo previsto por el apartado A, de esa disposición constitucional, el ayuntamiento demandado está obligado a inscribir a sus trabajadores ante el Instituto Mexicano del Seguro Social para que reciban únicamente asistencia médica, pues en el Estado de Jalisco, la seguridad social es proporcionada por el Instituto de Pensiones creado ex profeso para ese fin, por ende, **SE CONDENA A LA DEMANDADA**, a cubrir las cuotas correspondientes que haya dejado de realizar a favor del actor del juicio ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, SEDAR e IMSS, a partir del despido injustificado del que fue objeto el actor, el cinco de Octubre de dos mil doce y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado, toda vez que se le reconoció el derecho a otórgale nombramiento definitivo, por lo cual resulta inaplicable el artículo 33 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, invocado por el empleador.---

X.- Finalmente el actor reclama el pago de HORAS EXTRAS, argumentando que tenía una jornada del tipo nocturna de lunes a sábado, laborando de las 21:00 horas a las 7:00 horas del día siguiente, laborando tres horas extras, las que iniciaban a las 4:00 y terminaban a las 7:00 de la mañana, por lo que laboraba 18 horas extras a la semana, por el periodo del 05 de Octubre de 2011 y al 05 de Octubre de 2012; la Entidad demandada al dar contestación argumentó que era improcedente dicho reclamo, ya que su horario de labores era variable, teniendo una jornada semanal de 30 horas, cubriendo una jornada diaria de 6 horas de lunes a viernes descansando sábados y domingos, además oponiendo la excepción de obscuridad, inverosimilitud y prescripción conforme al 105 de la Ley Burocrática Estatal. Bajo esa tesitura, se estima que la excepción de obscuridad quedó atendida en la ejecutoria en comento, misma que resulta improcedente, al contar con los elementos que permiten entrar al estudio del reclamo de dicha prestación. Luego, en cuanto a la excepción de prescripción opuesta por la entidad, la cual al ser analizada se considera procedente, así que, conforme lo dispone el numeral citado, el actor sólo tiene derecho a reclamar las prestaciones mencionadas hacía un año atrás a la fecha de la presentación de la demanda, es decir, si la presentó el 25 de Octubre de 2012, entonces el

Expediente 1806/2012-G

LAUDO

26

periodo será del 25 de Octubre de 2011 al 25 de Octubre de 2012, en que limita este reclamo. Siendo así, que lo procedente es absolver y **SE ABSUELVE AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO**, de pagar al accionante HORAS EXTRAS con anterioridad al 25 de Octubre de 2011, por estar prescrito.-----

De ahí que, al existir controversia respecto a si laboró o no la jornada extraordinaria reclamada, por el periodo del 25 de Octubre de 2011 al 25 de Octubre de 2012, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia, le corresponde la carga de la prueba a la parte DEMANDADA para demostrar su defensa, es decir, que el actor solo laboro 6 horas diarias de lunes a viernes, con descanso el sábado y domingo de cada semana, en litis.-----

Esto atendiendo a la jurisprudencia que a continuación se transcribe:-----

No. Registro: 179.020

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXI, Marzo de 2005

Tesis: 2a./J. 22/2005

Página: 254

HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL. De conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo no previsto en ese ordenamiento o en disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente, en primer término, la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, y toda vez que la ley burocrática no señala expresamente cómo debe probarse la jornada laboral o a quién corresponde la carga de la prueba en tratándose del tiempo extraordinario, deben considerarse aplicables los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo que disponen, en esencia, que es al patrón a quien corresponde probar su dicho cuando exista discrepancia sobre la jornada de trabajo. Por tanto, si al contestar la demanda el titular controvierte la duración de la jornada de trabajo sin acreditar que el trabajador laboraba la jornada legal, debe

Expediente 1806/2012-G

LAUDO

27

condenársele al pago de las horas extras reclamadas en razón de que es a aquél a quien corresponde la carga de la prueba. -

Contradicción de tesis 173/2004-SS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, hoy Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 14 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Sobre esa base, se estima que la demandada entre otras pruebas ofreció la CONFESIONAL del actor ***** , desahogada el veintisiete de Marzo de dos mil quince, la cual le otorga beneficio para demostrar la carga probatoria que le correspondió, ya que arroja que el horario de labores del actor era de 30 horas semanales, (posición 2): QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO QUE TENIA UN HORARIO DE 30 HORAS SEMANALES?; que solo laboraba 6 horas diarias, (posición 3): QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO QUE LABORABA 6 HORAS DIARIAS?, posiciones las cuales el actor fue declarado confeso ficto esos hechos, en la audiencia antes indicada, con la cual se tiene por demostrado que el actor no laboro la jornada extraordinaria reclamada; ello, concatenado con las tarjetas de asistencia que exhibió la empleadora por dicho periodo, en las cuales se desprende que efectivamente su horario era variable, siendo el mayor tiempo laborado en la jornada legal nocturna de siete horas diarias de lunes a viernes, sin que se advierta el horario que indica el actor en tales documentos, de ahí que se estima que dicha probanza le beneficia al ente demandado para demostrar su defensa. No obstante a ello, se advierte que la jornada indicada por el actor, se estima inverosímil, ya que indica una jornada excesiva sin tomar alimentos, ni tiempo suficiente para reponer energías, lo cual hace no creíble la jornada que indica el actor, durante el periodo reclamado.

Cobra aplicación a lo anterior las siguientes Jurisprudencias:

*Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVII, Junio de 2003. Tesis: I.1o.T. J/45. Página: 685. **CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO.** La*

Expediente 1806/2012-G

LAUDO

28

confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos, y además que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tengan valor probatorio, esto es, que los hechos reconocidos deben estar referidos a hechos propios del absolvente, y no respecto de cuestiones que no le puedan constar al que confiesa. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Además tienen aplicación las siguientes:

No. Registro: 175,923

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Febrero de 2006

Tesis: 2a./J. 7/2006

Página: 708

HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL. *Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia.*

Contradicción de tesis 201/2005-SS. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 20 de enero de 2006. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Tesis de jurisprudencia 7/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de enero de dos mil seis.

No. Registro: 207,780

Jurisprudencia

Expediente 1806/2012-G

LAUDO

29

Materia(s): Laboral

Octava Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
65, Mayo de 1993

Tesis: 4a./J. 20/93

Página: 19

Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 228,
página 149.

HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSIMILES. De acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia de esta Sala, la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado cuando exista controversia sobre el particular, siempre corresponde al patrón, por ser quien dispone de los medios necesarios para ello, de manera que si no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame, pero cuando la aplicación de esta regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las Juntas deben, en la etapa de la valoración de las pruebas y con fundamento en el artículo 841 del mismo ordenamiento, apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón. Por tanto, si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el período en que se prolongó permiten estimar que el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, no habrá discrepancia entre el resultado formal y la razón humana, pero cuando la reclamación respectiva se funda en circunstancias inverosímiles, porque se señale una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo de la reclamación formulada, si estiman que racionalmente no es creíble que una persona labore en esas condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, pero en todo caso, deberán fundar y motivar tales consideraciones.

Contradicción de tesis 35/92. Entre las sustentadas por el Primer y Octavo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 12 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vázquez.

Tesis de Jurisprudencia 20/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del doce de abril de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte.

En consecuencia, **SE ABSUELVE AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO**, de pagar al trabajador actor cantidad alguna por concepto de horas extras por el periodo reclamado, por los motivos y razones expuestos.-----

Para la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenado el Ayuntamiento demandado en la presente resolución, se tomará como base la cantidad de \$ ***** mensuales, indicada por el trabajador en su escrito inicial y admitida por la empleadora en su contestación.-----

Así mismo y para efectos de estar en posibilidad de cuantificar los posibles incrementos que se hubieren generado al salario en el puesto que desempeñaba el actor, SE ORDENA GIRAR ATENTO OFICIO a la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, para que de no tener inconveniente legal alguno, informe a este Tribunal, si se genero algún incremento al salario en el puesto de "AUXILIAR OPERATIVO B" del ente demandado, a partir del 05 cinco de Octubre de 2012, fecha del despido, a la fecha en que tenga a bien rendir el informe solicitado, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a **VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA** de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor ***** acreditó en parte sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** justificó parcialmente sus excepciones, en consecuencia: - - - -

SEGUNDA.- SE CONDENA AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, a REINSTALAR al actor ***** en el puesto de Auxiliar Operativo "B", que venía desempeñando hasta antes del despido injustificado del que

Expediente 1806/2012-G

LAUDO

31

fue objeto, el cinco de Octubre de dos mil doce y a otorgarle nombramiento definitivo en dicho puesto; a su vez, **se condena** a la demandada pagarle los salarios caídos o vencidos e incrementos salariales y aguinaldo, estas prestaciones, a partir del despido injustificado del que fue objeto el actor, el cinco de Octubre de dos mil doce, y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado. Además a cubrir las cuotas correspondientes que haya dejado de realizar a favor del actor del juicio ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, SEDAR e IMSS, a partir del despido injustificado del que fue objeto el actor, el cinco de Octubre de dos mil doce y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado, **se condena** a la Entidad Demandada, a cubrir al actor el pago de SALARIOS RETENIDOS del 01 al 04 de Octubre de 2012.-----

TERCERA.- SE ABSUELVE A LA DEMANDADA AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, de pagar al actor vacaciones y prima vacacional, a partir del despido injustificado suscitado el cinco de Octubre de dos mil doce, hasta el día en que sea debidamente reinstalado el trabajador actor. Además de pagar al actor los salarios retenidos del 15 al 30 de Septiembre de dos mil doce. Así como de cubrir al actor el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, correspondiente del 01 de enero al 04 de Octubre de 2012. Como también se absuelve de pagar al actor cantidad alguna por concepto de tiempo extraordinario reclamado.-----

CUARTA.- SE ORDENA GIRAR ATENTO OFICIO a la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, para los efectos indicados en el último considerando.-----

QUINTA.- Se comisiona al Secretario General de este Tribunal, a efecto de que remita copia certificada del presente laudo, en vía de notificación y cumplimiento al **expediente Auxiliar 25/2016, de la Ejecutoria de Amparo Directo número 1144/2015, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito,** para los efectos legales a que haya lugar.-----

Se hace del conocimiento de las partes que, a partir del 01 primero de Julio de 2016 dos mil dieciséis, por acuerdo

Expediente 1806/2012-G

LAUDO

32

Plenario el H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, quedó integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúan ante la presencia de la Secretario General, abogada Patricia Jiménez García, que autoriza y da fe. Proyectó como Secretario de Estudio y Cuenta, abogado José Juan López Ruiz.-----
LRJJ/*.